

**Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas**

Ref. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE : LUIS GONZAGA DE JESUS HENAO OSSA

**DEMANDADOS : ALDEMAR SALINAS IBAGUE
DIANA CECILIA FLOREZ VALENCIA**

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO : 2016-0129-00

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.929.279 expedida en Supía Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 106400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los señores **ALDEMAR SALINAS IBAGUE** y **DIANA CECILIA FLOREZ VALENCIA**, personas mayores de edad y vecinos de Supía Caldas, de la manera mas respetuosa me dirijo a su digno despacho con el fin **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia proferida por su despacho el día 10 de noviembre del año 2022, mediante la cual resuelve la solicitud de nulidad procesal promovida por mis representados en contra del señor **LUIS GONZAGA DE JESUS HENAO OSSA**, recurso que fundamento y sustento en lo siguiente :

HECHOS

PRIMERO : El señor **LUIS GONZAGA DE JESUS HENAO OSSA**, el día 16 del mes de julio del año 2016, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante su despacho, demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de mis representados **ALDEMAR SALINAS IBAGUE** y **DIANA CECILIA FLOREZ VALENCIA**, para lo cual presentó como como fundamento a su favor : Un crédito hipotecario por la suma de \$ 55.000.000.oo, y una letra de cambio por la suma de \$ 95.000.000.oo., y un acuerdo de pago por un total de \$ 150.000.000.oo.

SEGUNDO : Las pretensiones solicitadas en la demanda fueron :

PRETENSIONES:

1. Le solicito librar mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero a cargo de los demandados ALDEMAR SALINAS IBAGUÉ y DIANACECILIA FLÓREZ VALENCIA, cedulados bajos los Nos. 75.073.960 y 43.869.771, respectivamente, y a favor de mi poderdante LUIS GONZAGA DE JESÚS HENAO OSSA, C.C. No. 71.991.431.

1.1 Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000), por-t(concepto del capital a título de mutuo.

Por los intereses de plazo, del capital anterior, interés bancario corriente, al tenor de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, del 23 de septiembre de 2.015 (fecha último interés recibido por el demandante) hasta el 12 de julio de 2.016 (fecha de presentación de la demanda).

Por los intereses por retardo o mora, del capital anterior, a la tasa de una y media veces el bancario corriente, al tenor de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 13 de julio de 2.016 hasta que se produzca el pago total y efectivo de lo adeudado.

1.2 Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$44.468.000), por concepto de intereses inicialmente tasados en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$50.000.000) en el acuerdo de pago, en relación a los cuales, se han efectuado abonos en la forma explicada en el hecho 17.

TERCERO : MANDAMIENTO DE PAGO : Su despacho el día 16 del mes de julio de 2016, libró mandamiento de pago en contra de los señores **ALDEMAR SALINAS IBAGUE y DIANA CECILIA FLOREZ VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero : \$ 100.000.000.oo, de capital a título de mutuo, y la suma de \$ 44.468.000.oo., por concepto de intereses inicialmente tasados en la suma de \$ 50.000.000.oo.

Se ordenó además pagar los intereses de plazo y los intereses moratorios de estos créditos en favor del demandante.

CUARTO : Mis representados **ALDEMAR SALINAS IBAGUE y DIANA CECILIA FLOREZ VALENCIA**, en las diferentes oportunidades, siempre le hicieron claridad a su despacho que el capital entregado al demandante señor **LUIS GONZAFGGA DE JESUS HENAO OSSA**, fue única y exclusivamente la suma de \$ 100.000.000.oo.

QUINTO : En la audiencia de realizada el día 30 de enero del año 2017, sorpresivamente su despacho decidió corregir el mandamiento de pago librado inicialmente en este proceso, y además profirió la respectiva sentencia.

SEXTO : las correcciones que su despacho realizó al mandamiento de pago fueron las siguientes :

1 – **SEGUNDO :** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario para ordenar a los señores **ALDEMAR SALINAS IBAGUÉ y DIANA CECILIA FLOREZ VALENCIA** a pagar las siguientes sumas de dinero :

1.1 **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 95.000.000)**, suma contenida en la letra de cambio girada el 21 de julio de 2014, a favor de **LUIS GONZAGA DE JESUS HENAO OSSA** visible a folio 2 del cuaderno 1.

1.2 **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 55.000.000)**, suma contenida en la hipoteca abierta de primer grado, capital suscrito mediante escritura pública 1895 del 22 de noviembre del 2011 a favor de **LUIS GONZAGA DE JESUS HENAO OSSA**, **VISIBLE A FOLIOS 3 6 DEL CAUDERNO 1.**

1.2 **POR LOS INTERESES DE PLAZO DEL CAPITAL** anterior, interés bancario corriente, al tenor de lo establecido en el artículo 884 del código del comercio desde el 23 de septiembre del 2015, fecha del último interés recibido por el demandante hasta el 12 de julio de 2016 (fecha de presentación de la demanda).

1.4 **POR LOS INTERESES POR RETARDO O MORA DEL CAPITAL** al tasa de una y media veces el capital el bancario corriente al tenor de lo establecido en el artículo 861 del código del comercio desde el 13 de julio de 2016, hasta que se produzca el pago total de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

Señora Juez, respetuosamente le manifiesto mi inconformidad con esta sentencia, mediante la cual declara improcedente la solicitud de nulidad presentada por el suscrito apoderado, en consideración a los siguiente :

Se evidencia, que en el presente caso existió falta de claridad entre los hechos y las pretensiones, ya que se presentaron en principio tres títulos, para su cobro ejecutivo, pero en realidad las pretensiones de la demanda fueron que se librara mandamiento de pago, por la suma de \$ 100.000.000.00, a título de capital.

Su despacho en audiencia de juicio en este proceso, se percató de las incongruencias que existían entre los hechos de la demanda, las pretensiones y los títulos presentados para su recaudo judicial, y decidió sanear el proceso, procediendo a modificar unilateralmente el mandamiento de pago, cuando en realidad lo que a juicio del suscrito apoderado, y de conformidad con lo establecido en el código general de proceso, era requerir a la parte demandante para que subsanara la demanda, haciendo claridad en los hechos y pretensiones, para poder proceder a librar el mandamiento de pago en consonancia con las pretensiones de la demanda.

Infortunadamente su despacho no procedió de esta manera, ya que la parte demandante no se hizo presente en la audiencia a absolver el respectivo interrogatorio de parte, con el cual, estoy completamente seguro se hubiese aclarado las inconsistencias e imprecisiones de la demanda, se hubiese subsanado estas irregularidades y se procedía a aclarar el mandamiento de pago, pero como la parte demandante no se hizo presente a la audiencia, su despacho en un procedimiento inusual y contrario a lo establecido por el legislador, procedió supuestamente a sanear el proceso, cuando en realidad lo que debía era subsanarse la demanda, y por tanto era la parte demandante quien debía asumir las consecuencias de la inasistencia, pero infortunadamente su inasistencia resultó premiada, porque, se benefició de la modificación del mandamiento de pago.

Lo cierto Señora Juez, es que el nuevo mandamiento de pago proferido por su despacho no coincide con las pretensiones de la demanda, pues las pretensiones de la demanda es que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 100.000.000.00, a título de capital, y su despacho inexplicablemente en la

modificación al mandamiento de pago libra nuevo mandamiento de pago por la suma de \$ 150.000.000.00, a título de capital, lo que evidencia que el nuevo mandamiento de pago no guarda consonancia con las pretensiones de la demanda, su despacho en esta sentencia de improcedencia de nulidad, no hace referencia alguna a esta irregularidad, que es lo que en realidad, genera los reclamos de la parte demandada, pues la nulidad si se origina en la sentencia, por la incongruencia entre los hechos, las pretensiones y la sentencia, contrario a lo que su despacho considera, para despachar de manera improcedente esta solicitud de nulidad,

Estoy completamente seguro que, si la parte demádate hubiese estado presente en la audiencia, se hubiese podido sanear este proceso en debida forma, pero estas irregularidades obedecen a la inasistencia de la parte demandante a la respectiva, y a su no presentación a absolver el interrogatorio de parte, lo debió ser sancionado como lo manda nuestro código general del proceso, asumiendo las respectivas consecuencias procesales, infortunadamente no ocurrió así..

Lamento entonces que su despacho en el presente tramite de nulidad procesal, teniendo la oportunidad al menos de escuchar en interrogatorio de parte al demandante, para aclarar ante su despacho lo realmente sucedido y pretendido, y con las irregularidades resaltadas por la comisión de disciplina judicial, su despacho haya negado recaudar esta prueba de interrogatorio de parte al señor LUIS GONZAGA DE JESUS HENAO OSSA, pues es la única oportunidad procesal que actualmente se tiene para aclarar lo sucedió, pues las alertas de la comisión de disciplina judicial, cuestionan la no presentación de la parte demandante a la respectiva audiencia, y no haberse podido demostrar por la quejosa el dolo o la intención premedita de no asistir a la audiencia, pues el argumento fue que no se dieron cuenta de la fecha de la audiencia, ya que para ellos esta audiencia no se fijó con la debida antelación.

La solicitud de interrogatorio de parte, pretendía hacer claridad a todas las irregularidades presentadas en el trámite de este proceso y el recaudo probatorio realizado por la Comisión de Disciplina Judicial, pero si en gracia de esta discusión, su despacho considera que el suscrito apoderado no solicitó esta prueba en debida forma, también es cierto que su despacho tiene poderes de instrucción y de búsqueda de la verdad, y por tanto esta facultada por el ordenamiento jurídico para decretar esta prueba de oficio, ya que en ultimas es el administrador de justicia el encargado de indagar por la verdad para que sus

decisiones sean ajustadas a derecho, Artículo 170 C. G. P., “El Juez deberá decretar pruebas de oficio en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.

Esta prueba debió ser decretada de oficio, ya que es absolutamente necesaria para aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, prueba que fue solicitada desde el principio del proceso, como medio de defensa, y luego en la presente solicitud, pero aunado a lo anterior, por el silencio que guardo la parte demandante en el traslado de la presente solicitud de nulidad, silencio que tampoco fue valorado por su despacho en esta providencia, pues es un indicio más de las razones que les asiste a mis representados..

Así mismo manifiesta su despacho, que la oportunidad procesal para solicitar esta acción de nulidad, ya precluyó, pero en su decisión no hace alusión a la prueba sobreviniente, que fue la que en realidad motivó esta solicitud de nulidad, pues con esta prueba sobreviniente, que fue el recaudo que se hizo a través de la comisión de disciplina judicial, se pudo establecer claramente la verdad de los hechos de esta demanda, y con esta prueba recaudada por la comisión de disciplina judicial, es que estamos sustentando que la modificación del mandamiento de pago de su despacho es errado, desproporcionado y no concuerda con la realidad, porque quien más que el propio demandante para manifestar que lo que su despacho ordenó pagar no es lo que realmente se le adeuda, y la modificación al mandamiento de pago fue de manera unilateral por su despacho, además de acuerdo con lo manifestado por el señor LUIS GONZAGA DE JESUS HENAO OSSA, se evidencia que el nuevo mandamiento de pago no concuerda con las pretensiones de la demanda.

En síntesis esta solicitud de nulidad se fundamenta con relación a la prueba sobreviniente que el fallo de Primera y Segunda Instancia de la Comisión Nacional de Disciplina y sus videos correspondientes los cuales fueron adjuntos en su totalidad en la solicitud de nulidad. Es un error determinar que lo único que estudió la comisión de Disciplina fue el Acuerdo de Pago presentado por el demandante, porque esta Sala en forma Acuciosa para Fallar revisó todo el proceso y es así como Resuelve Sancionar al Dr. Oscar Hernán Hoyos García por Falta cometida a Título de Dolo con relación *al # 9 del Artículo 33 de la ley 1123 de 2007 “aconsejar, patrocinar o intervenir en Actos Fraudulentos en detrimento de Intereses Ajenos, del Estado o de la Comunidad”* y es este acto Fraudulento como iniciar un proceso Hipotecario

con un Acuerdo de Pago con el que solicita y se le admite librar mandamiento pago en Auto de fecha 21 de Julio de 2016 por la suma de \$100.000.000 de capital y 44.468.000 de intereses y adicional aporta al Proceso Letra de Cambio por 95.000.000 más hipoteca por 55.000.000, ¿si su interés real era el de cobrar \$150.000.000 de Capital por qué no lo solicito en la demanda?, ¿Si su intereses real era cobrar intereses sobre los intereses de \$44.468.000 por que no lo solicito en la demanda? ¿si la intención era cobrar las sumas planteadas en el acuerdo de pago como lo solicito en la demanda; porque además de ese documento entrego letra e hipoteca?, ¿era ilegal el cobro doble vez de parte del capital?, ¿si su intención real era adelantar un proceso ejecutivo de mayor cuantía con título hipotecario por qué razón solicito mandamiento ejecutivo por la suma de \$100.000.000 como capital adeudada? Todos estos interrogantes fueron resueltos en la Prueba Sobreviniente que se aportó en la Solicitud de Nulidad. Y es este el momento oportuno para ingresarla al proceso porque recordemos que el Proceso Disciplinario tiene una reserva hasta que se resuelva su apelación y es en este momento que la señora Diana Cecilia Flórez Valencia quien fue la quejosa puede obtener el expediente Disciplinario completo.

Señora Juez el Fallo Disciplinario como Prueba Sobreviviente es a) Conducente, porque es apto, idóneo y se demuestra el hecho del detrimento al patrimonio de mis representados, b) Es pertinente porque entre la prueba y el hecho hay lógica en audio # 3 minuto 32:27 El señor Gonzaga expresa el capital prestado es el valor que está en el acuerdo de pago; y es el mismo capital de \$100.000.000 que solicita el abogado demandante en sus pretensiones de la demanda. Y c) la prueba Sobreviniente es Útil al proceso porque en sala de disciplinaria queda claro que el valor prestado y valor solicitado en la demanda son \$100.000.000 de Capital y no \$150.000.000 de Capital como lo ordeno de oficio el Juzgado, afectando el patrimonio de mis representados.

Tampoco estoy de acuerdo con su despacho cuando fundamenta su decisión en hechos como los siguiente : A) Que en interrogatorio de Parte a mis representados ellos no expresaron entre otros, no estar presionados al momento de constituir las obligaciones, cuando en audio se escucha claramente a la señora Diana y el señor Aldemar expresar que firmaron bajo presión, que los valores no son ciertos, su despacho los condenó no solo a pagar un capital e intereses que no les habían cobrado en las pretensiones de la demanda. B) Que también los condenó en costas y

recordemos que el Demandante ni su Apoderado estuvieron en la Audiencia y en el expediente digital no se refleja excusa o justificación por parte de ellos, y como expresa el Dr. Hoyos en el primer Audio a Minuto 1.11.44 expresa que el juzgado no otorgo los 3 días por eso no presento excusa. C) Las sanciones de inasistencia a la diligencia no se reflejan en la sentencia, pues su inasistencia terminó perjudicando a mis representados, porque, al no asistir no se recaudó el interrogatorio de parte , con el cual se hubiese hecho claridad sobre las inconsistencias en entre los hechos y las pretensiones de la demanda, y este fue otro punto que fue debatido por el señor Magistrado en el Disciplinario donde el Dr. Hoyos expresa que “conoció la providencia en el correo electrónico en el estado martes 24 enero 2017” pero revisa el expediente el lunes en horas de la tarde que era el primer día de ejecutoria del auto y sé da cuenta que ya habían realizado la audiencia”

Otro punto debatido en Sala Disciplinaria es en el Audio #3 Minuto 20:17 cuando en declaración realizada bajo juramento por el Señor Gonzaga expresa que entrego Acuerdo Pago, letra de 95.000.000 y hipoteca de 55.000.000 y aclarando que la deuda es \$100.000.000 de capital.

Por ultimo quiero manifestarle a su digno despacho que la presente solicitud de esta Nulidad procesal, no se formula de forma caprichosa, pues tiene su fundamento y amparado en el C.G.P, y en su defecto en la Jurisprudencia y es la jurisprudencia que nos habla de las causales no contempladas en el CGP y es así como en Sentencia T-330/18 *Según el alto tribunal, la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental. “La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo”, precisa la sentencia. En esa medida, reiteró que la correcta administración*

de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. Al respecto, indicó que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir: i. Ni en exceso ritual manifiesto. ii. Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbigracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. En esa medida, la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso (M. P. Cristina Pardo)

PETICIÓN

Por lo antes expuesto muy respetuosamente le solcito a su digno despacho :

1 - Reponer la sentencia proferida por su despacho el día 10 de noviembre del año 2022, mediante la cual declara improcedente la solicitud de nulidad en el presente proceso, recaudar la prueba de interrogatorio de parte con el fin de hacer claridad a este proceso, y decretar la nulidad de lo actuado y ordenar rehacer las actuaciones respectivas.

2 –En el eventual caso de que su despacho, no considere reponer esta providencia, me conceda el recurso de apelación, con el ánimo de que el Superior funcional, previo estudio y análisis, proceda a revocar esta providencia, ordene la nulidad de lo actuado, y ordene rehacer las actuaciones correspondientes.

Manifiesto a su digno despacho que simultáneamente con la presentación de este recurso, se ha enviado copia del mismo, a la parte demandante, para sus fines pertinentes.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO APODERADO : En la calle 32 Nro. 7-17 Supía Caldas, correo : carlosadolfo712015@gmail.com Cel. 3136606899

Señor Juez

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Carlos A. Uchima'.

CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA

C. C. 15.929. 279 Supia Caldas

T. P. 106400 C. S. de la J.